



Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de la información incompleta por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00325719**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00325719, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN TODAS LAS ACTAS DE FALLO EMITIDAS EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, DESDE EL 2017 HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, LA INFORMACIÓN LA REQUIERO EN COPIA CERTIFICADA.”

SEGUNDO.- El día veinte de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 00325719, manifestando lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRE LA INFORMACIÓN QUE CUENTA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR LO QUE DEBERÁN SER RESGUARDADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES EN MATERIA.

SEGUNDO.- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA FOLIO 00325719 LE INFORMO QUE LAS ACTAS EMITIDAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA PAGINA DE INTERNET [HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT/WEB/](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut/web/) POR SER INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA...”

TERCERO.- En fecha dos de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA.”

CUARTO.- Por auto emitido el tres de abril del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00325719, realizada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha siete de mayo del año en curso, se notificó a la autoridad personalmente el proveído descrito en el antecedente QUINTO; asimismo en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el diez del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por

presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, con el oficio número UTAI-FA-15/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a este Instituto mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00325719; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00325719, pues manifestó que puso a disposición del ciudadano la información previo pago de derechos, y se proporcionó al ciudadano días y horas hábiles para realizar las diligencias, así como el procedimiento para la entrega de los documentos, y debido a que el Sujeto Obligado no es el encargado de recibir el pago correspondiente no puede generar el recibo de pago, por lo que se le proporcionó también la ubicación de la Oficina Recaudadora Local del Gobierno del Estado; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente citado al rubro, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de mayo del año en curso, se notificó a la autoridad mediante los estrados de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente QUINTO; asimismo en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el veintiocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00325719, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *Copias certificadas de las actas de fallo emitidas en todos los procesos de contratación, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil diecinueve.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que mas ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veinte de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo, inconforme con dicha contestación, la parte recurrente el veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión manifestando: *"No se generó el recibo de pago correspondiente"*, es decir, a su juicio el medio de impugnación que presentaba era contra la entrega de información en un formato no accesible por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que fue admitido en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a fin de valorar la conducta realizada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la respuesta de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente en misma fecha, a través de la Plataforma Nacional, se advierte que la autoridad señaló: “... *PRIMERO.- Entre la información que cuenta El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán se garantiza la protección de datos personales por lo que deberán ser resguardados en términos de las leyes en materia. SEGUNDO.- Que de la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia folio 00325719 le informo que las actas emitidas en los procesos de contratación se encuentran disponibles en la página de internet*”

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/ por ser información pública obligatoria del artículo 70 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública Obligatoria. TERCERO.- De las 19 copias que constan las actas relacionadas a los procesos de contratación implicaría un costo por ser copias certificadas, y de conformidad con el artículo 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que en caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega; esto ascendería un total de \$ 320.91 (trescientos veinte pesos con noventa y un centavos Moneda Nacional) de conformidad con la fracción II del artículo 85-H de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán (0.20 UMA) (1 UMA=84.49). CUARTO.- Infórmese al interesado en caso de requerir la entrega de la información respectiva, misma que se pondrá a disposición previo al pago de derechos, deberá acudir con copia impresa de esta respuesta a la Oficina Recaudadora Local del Gobierno del Estado ubicada a un costado del Centro de Convenciones del Siglo XXI, ubicado en la calle 60 Norte No. 299 letra E de la colonia Revolución, mismas que laboran de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas. Posteriormente, deberá acudir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado que se encuentra ubicada en la calle 35 No.501 A x 62 Y 62A colonia Centro, Mérida, Yucatán, en el horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con el original de recibo oficial expedido por la autoridad fiscal correspondiente; LAS COSNTANCIAS (sic) RELATIVAS SE PODRAN (sic) A DISPOSICION (sic) DEL REQUIRENTE DENTRO DE LOS 3 DIAS HABILES POSTERIORES A LA FECHA DE ENTREGA DEL RECIBO FISCAL, esto de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 79 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, señalando como agravio lo siguiente: “no se proporcionó la información completa.”

En este orden de ideas, se advierte que la inconformidad referida por la parte solicitante en su escrito de medio de impugnación no hace referencia a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, ni tampoco esta autoridad resolutoria puede llegar a deducir de la interpretación del mismo que encuadre en alguna de las hipótesis establecidas en dicho numeral.

Y si bien, inicialmente fue admitido bajo la fracción IV del citado ordinal 143, lo cierto es, que dicho numeral tampoco encaja en el agravio señalado por la parte solicitante, toda vez, que lo expresado por la autoridad en su respuesta no resulta incompleta, ya que señaló de manera correcta y clara los pasos que la parte recurrente debía realizar (*acudir con copia impresa de la respuesta emitida a la Oficina Recaudadora Local del Gobierno del Estado ubicada a un costado del Centro de Convenciones del Siglo XXI, ubicado en la calle 60 Norte No. 299 letra E de la colonia Revolución, en el horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas y realizar el pago de la cantidad señalada; y posteriormente, con dicho recibo expedido, debía acudir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo Auxiliar ubicada en la calle 35 No. 501 A x 62 Y 62A colonia Centro, Mérida, Yucatán, en el horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, para que dentro del término comprendido de tres días hábiles posteriores a la fecha de entrega del recibo oficial, se le entregaría lo solicitado*) para que le fuera entregada la información peticionada en la modalidad de copias certificadas; por lo tanto, dicha respuesta de la autoridad sí resulta procedente, y por ende, el agravio manifestado por la parte solicitante es infundado.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.


SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FONDO AUXILIAR PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 526/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/HNM